



AJUNTAMENT  
DE VILAFAMÉS

**Expedient núm.:** 723/2022

**Procediment:** Planejament General (Modificació)

**Assumpte:** Modificació PGOU (per a la regulació d'instal·lacions fotovoltaïques, solars i eòliques)

## ANUNCIO EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA MODIFICACIÓN DEL PGOU

De conformidad con lo previsto en el artículo 1333.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 51.1 del D.L. 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (TR-LOTUP), y con el objetivo de mejorar la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de modificación del PGOU, se recaba la opinión de los sujetos y organizaciones potencialmente afectados por la futura norma.

Para llevar a cabo dicha participación efectiva se procede a publicar y someter a consulta pública previa, en el portal de transparencia y en el tablón de anuncios municipal, el documento al que se refiere el artículo 51.1 del TR-LOTUP, según el contenido ANEXO, en el que se indican de modo sucinto los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos del plan y las posibles soluciones alternativas, para que los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que lo consideren oportuno puedan hacer llegar sus opiniones al respecto, mediante instancia general enviada por sede electrónica o por registro presencial (en los casos legalmente permitidos), especificando en el asunto "Aportación a la consulta pública previa a la modificación del planeamiento", por plazo de veinte días, en los términos del mismo artículo 51.1 citado, así como del artículo 83.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

### ANEXO

#### DOCUMENTO JUSTIFICATIVO DEL INICIO DE LA REDACCIÓN DEL INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO (Art. 51.1 TR-LOTUP)

##### ANTECEDENTES Y DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

I.- En estos últimos años se ha incrementado el interés por la energía procedente de fuentes renovables así como su desarrollo tecnológico e innovación. En el ámbito de la Comunidad Valenciana se ha aprobado el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, que modifica entre otras la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana o el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son



competencia de la Generalitat.

Este Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, en su capítulo segundo, denominado “Procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable y de parques eólicos”, señala en su artículo 19.1 que:

“1. ...

Desde el punto de vista urbanístico solo se considera incompatible el uso de instalación fotovoltaica para generación de energía eléctrica cuando esté expresamente prohibido en el planeamiento urbanístico municipal para la zona urbanística en la que se pretende ubicar.”

Vista la actual legislación, cabe mencionar que el Plan General de Ordenación Urbana de Vilafamés, (PGOU) aprobado definitivamente el 16 de mayo de 2003, y sus normas urbanísticas, en su título 4, contempla los usos permitidos en suelo no urbanizable común, entre los cuales no se menciona expresamente la instalación de plantas solares o instalación de placas fotovoltaicas, debido a que, en el año 2003, no se podía prever el auge de las nuevas fuentes renovables y su posible implantación en el territorio, por tanto no constan ni como autorizadas ni como prohibidas. En las mismas normas urbanísticas del PGOU, en su artículo 4.6, figura permitida en las zonas de suelo no urbanizable común, la autorización para instalaciones relacionadas con la producción eléctrica mediante energía eólica, por lo que se estima conveniente estudiarse para adaptarla al momento actual y definir los espacios donde se pueda desarrollar.

II.- En consecuencia, y ante la posibilidad de que se implanten en los distintos suelos del municipio proyectos de gran envergadura que supongan una afección que pueda ser de difícil o imposible reversión, y con el fin de proteger espacios de valor medio ambiental, turístico, paisajístico, agrícola o ganadero, para el interés general de los vecinos del municipio, debido a la exigencia el artículo 19.1 del Decreto-ley 14/2020 del Consell, en el que indica que se deben prohibir expresamente su instalación, el Pleno municipal, en su sesión celebrada el 14 de febrero de 2022, acordó suspender el otorgamiento de licencias de instalación de placas solares fotovoltaicas, en suelo no urbanizable, de acuerdo con el artículo 68 de la TRLOTUP, para su estudio, a fin de regular de forma adecuada y racional la implantación de este tipo de instalaciones.

III.- Posteriormente a la adopción del acuerdo por el Pleno municipal sobre la suspensión de licencias, por parte de la administración autonómica se aprobó el Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania.

Su artículo 1 modifica el Decreto Legislativo 1/2021, y concretamente en su apartado 12 le añade una *“Disposición Adicional Séptima. Suspensión de licencias que afecte a instalaciones para la generación de energías renovables”*, del siguiente tenor literal:

*“1. La suspensión de licencias prevista en el artículo 68, cuando afecte a instalaciones para la generación de energías renovables, se limitará en aquellas zonas de suelo no urbanizable común en las cuales la cartografía de capacidad agrológica del suelo del Institut Cartogràfic Valencià defina como muy alta y alta su capacidad agrológica, o en aquellas que, siendo su capacidad moderada, el ayuntamiento justifique mediante acuerdo plenario la necesidad de aplicar un régimen de protección agrícola. También se podrán suspender licencias si el ayuntamiento justifica mediante informe la posible*



degradación del entorno paisajístico próximo a usos residenciales o de alto valor de relevancia local.

2. Aquellos ayuntamientos que hayan suspendido licencias de instalaciones para la generación de energías renovables disponen de un **plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta ley, para determinar y justificar mediante informe técnico el cumplimiento de los valores agrológicos protegibles y paisajísticos según el apartado anterior.** Transcurrido el plazo, quedará automáticamente levantada la suspensión para todas aquellas zonas que no estuvieran incluidas en la cartografía de capacidad agrológica del suelo del Institut Cartogràfic Valencià como de muy alta y alta capacidad agrológica.

3. A solicitud motivada del ayuntamiento, la conselleria competente en materia de urbanismo, previo informe en el cual se justifiquen razones de interés general, podrá declarar la suspensión de licencia por un plazo máximo de un año, que podrá ser prorrogado por motivos diferentes a los indicados en los puntos precedentes.

4. **En el plazo de tres meses, el ayuntamiento tendrá que iniciar el procedimiento de modificación del planeamiento en la forma prevista en el artículo 51.** Si no se hiciera quedará automáticamente levantada la suspensión de licencias excepto para los ámbitos de muy alta y alta capacidad agrológica.

5. Los ayuntamientos podrán solicitar por procedimiento de urgencia la modificación de planeamiento.»

Para dar inicio al expediente de la necesaria modificación de Planeamiento Urbanístico, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Informe de los Servicios Técnicos Municipales de fecha 16 de mayo de 2022 y en cumplimiento de lo establecido en el apartado cuarto de la Disposición Adicional Séptima mencionada, el Alcalde del Ayuntamiento de Vilafamés, mediante providencia de inicio de fecha 07/07/2022 ha dado las indicaciones oportunas para que se proceda a dar tramitación a lo establecido en el artículo 51.1 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, del siguiente tenor literal:

**“1. Antes de la elaboración del borrador del plan, el departamento de la administración que lo promueva efectuará a través del portal web una **consulta pública previa por espacio de veinte días** en relación con un **documento en el que se indique de modo sucinto los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos del plan y las posibles soluciones alternativas.**”**

El presente documento es el que hace referencia a lo dispuesto en el párrafo anterior, de manera sintética y resumida.

## NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN

A la vista de la enumeración de hechos relatada en el apartado anterior de “*Antecedentes y definición del problema*”, se infiere cierto desfase entre lo establecido en el artículo 19.1 del Decreto-ley 14/2020 y la redacción actual del planeamiento vigente. En resumen, la incompatibilidad de la implantación en el territorio de nuevas instalaciones de placas solares fotovoltaicas, según la norma legal, solo podrá darse cuando esté expresamente prevista en el planeamiento, hecho que no se produce en la actualidad. Por tanto, se considera necesario y oportuno instar la modificación del



planeamiento para delimitar de forma concreta y expresa el ámbito territorial y las condiciones de implantación de las citadas instalaciones.

Esta necesidad es perentoria, en cuanto que el procedimiento deberá estar iniciado como tarde a los 3 meses de la entrada en vigor del Decreto Ley 1/2022, es decir, antes del 23 de julio de 2022. Dicho procedimiento se entenderá iniciado con la sujeción a consulta pública del presente documento, de acuerdo con el artículo 51 del Decreto Legislativo 1/2021, TR-LOTUP.

## OBJETIVOS DEL PLAN Y POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS

El objetivo pretendido con la modificación del instrumento de planeamiento es la conciliación del fomento de las energías renovables con el mantenimiento de los valores tradicionales y paisajísticos, así como con un desarrollo económico respetuoso y sostenible en el territorio municipal.

Desde el consistorio, en primer lugar, se quiere hacer constar de manera clara y rotunda su conformidad con la estrategia general de España, tanto a nivel estatal como autonómico, para el favorecimiento y fomento del desarrollo de las energías renovables en nuestro territorio, así como para seguir una dirección consistente hacia una menor dependencia energética del exterior en el futuro.

Sin perjuicio de lo anterior, y poniendo el foco en el ámbito más local, hay que hacer mención a las directrices estratégicas para el futuro del municipio.

En primer lugar, Vilafamés está declarado Municipio Turístico (Decreto 72/2000, de 22 de mayo, publicado en el DOGV núm. 3759 de 29 de mayo de 2000). Adicionalmente, es uno de los municipios más bonitos y turísticos de la provincia de Castellón y de la Comunidad Valenciana. Destaca por su entorno natural y su casco antiguo, siendo declarado el conjunto histórico de Vilafamés como Bien de Interés Cultural el 22 de abril de 2005. En la actualidad nuestra población forma parte de la selectiva Asociación «Los Pueblos más bonitos de España», de la que sólo pueden formar parte los municipios que cumplan determinados requisitos.

Las diferentes declaraciones enunciadas anteriormente implican la responsabilidad de mantener una imagen de la localidad y del entorno inmediato que sea atractiva tanto para sus vecinos como para los potenciales turistas y visitantes, dado que el sector turístico le proporciona al pueblo gran parte de la generación de puestos de trabajos, con la creación de empresas de restauración, hostelería, alojamiento y comercios en general, siendo este sector de importancia crítica para el municipio. Por lo que desde el ayuntamiento se considera que debe mantenerse y promocionar el turismo, como fuente de riqueza del municipio, en clave de línea estratégica fundamental.

En ese contexto, la calidad de las vistas panorámicas hacia y desde el principal núcleo poblacional, la protección del paisaje rural de cultivo tradicional de olivos y almendros, así como el mantenimiento de la belleza de caminos y sendas que atraviesan los bosques y montes de especies endémicas como pinos, algarrobos, encinas, higueras, romero o tomillo se consideran factores que aportan gran valor añadido al desarrollo turístico.

En segundo lugar, gran parte del suelo rústico, no urbanizable común, son terrenos cultivados por los vecinos del municipio, con un marcado carácter tradicional y secular,



que generan en algunos casos una parte importante de los ingresos para sus familias y que constituyen un factor económico importante para el desarrollo del municipio, bien como primera actividad o como actividad complementaria.

En relación a lo anterior cabe citar el artículo 8 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, en lo que respecta a los criterios generales que se deben adoptar en la ordenación e integración paisajística:

*«La planificación territorial y urbanística, la implantación de usos y los proyectos de infraestructuras, preservarán y potenciarán la calidad de los paisajes y su percepción visual aplicando los siguientes criterios:*

- a) Las construcciones se adaptarán al medio en el que se sitúen, sea rural o urbano, teniendo en cuenta los elementos culturales existentes en el ámbito de la actuación.*
- b) Se respetarán los elementos culturales, la topografía y la vegetación como elementos conformadores del carácter de los paisajes, considerándolos condicionantes y referentes de los proyectos.*
- c) Todas las actuaciones garantizarán la correcta visualización y acceso al paisaje.»*

Paralelamente al sector agrícola, buena parte del Pla de Vilafamés está destinado a usos de ganadería extensiva. El territorio está dividido en diferentes «cuartos» que el Ayuntamiento arrienda a los ganaderos locales, principalmente de ganado bovino, ovino y caprino, es decir, destinados a ganaderos que ejercen su actividad de forma extensiva y que dependen, en parte, de estas superficies de pasto.

La reducción en las tierras de cultivo y de uso ganadero del Pla de Vilafamés tendría un afectación directa sobre la economía tanto de aquellas personas que ejercen la actividad agrícola como para el sector ganadero, ambos de marcado carácter tradicional.

Para la modificación del planeamiento que se pretende deberá tenerse en cuenta la compatibilidad entre la instalación de placas solares fotovoltaicas y el respeto a los valores culturales, económicos y paisajísticos que conforman las líneas estratégicas para el desarrollo sostenible del territorio municipal.”

Vilafamés, a la data de la signatura

L'Alcalde,

(Document signat electrònicament)

Signat: Abel Ibáñez Mallasén

